

APLICACIÓN DE LA ANALOGÍA EN ELECCIÓN DE LOS CONTRALORES
TERRITORIALES POR LA NO REGLAMENTACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 02
DE 2015

GERMAN ALONSO ORTIZ MOSQUERA

VICTOR HUGO CORTES CARRILLO

1. RESUMEN

El presente documento pretende realizar un análisis del Inciso 4 Artículo 23 del acto legislativo 02 de 2015, “REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL” toda vez que la no reglamentación de forma específica por parte del legislativo, respecto de cómo debe realizarse la convocatoria pública para elegir a los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, obligó a estas Corporaciones a aplicar la analogía con otros procesos de elección de funcionarios, por esta razón se abordará el tema de la aplicación de la analogía sus causas, efectos y hasta donde la aplicación de la analogía se convierte en un método de integración jurídica; se investigó si se afecta el principio de legalidad por la aplicación de la analogía. Para el análisis se realizó matriz de análisis con Leyes, conceptos y pronunciamientos del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil.

ABSTRAC

This document is intended to perform an analysis of paragraph 4 Article 23 of the Legislative Act 02 of 2015, "Of balance of powers and reset institutional reform" as not specifically by the legislative regulations, with regard to how it should be made the public

announcement to elect the departmental, district and municipal Comptrollers, forced to these corporations to apply the analogy with other processes of election of officials, for this reason to address the issue of the application of the analogy its causes, effects, and where the application of this analogy becomes a method of legal integration, we investigated if the principle of legality is affected by the application of analogy, for analysis was carried out laws analysis matrix, concepts and pronouncements of the Council of State room consultation and Civil Service.

PALABRAS CLAVES:

Acto Legislativo 02 de 2015, “Reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional”
Elección de los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, conceptos del
Concejo de Estado 2274 y 2276, analogía,

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo permitirá conocer los aspectos más relevantes en el tema de la elección de los Contralores del nivel territorial, debido a que la forma de elección cambió después de la expedición del Acto Legislativo 02 de 2015, toda vez que la mencionada elección se realizaba de ternas integradas con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y uno por el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con la expedición de la nueva normatividad se menciona que la elección será realizada por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la Ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde según el caso.

Para el asunto del presente artículo, el Congreso expidió el acto Legislativo y hasta la fecha no se ha generado el Decreto Reglamentario para el específico tema de elección de los Contralores del nivel territorial, el cual tendría como fin determinar cuáles eran los pasos para realizar la CONVOCATORIA PUBLICA para elegir a estos funcionarios, creando en su momento y en la actualidad una inseguridad jurídica, ya que muchas de las Corporaciones del nivel territorial, eligieron a los Contralores Municipales, Departamentales y Distritales, utilizando la analogía con otros procesos de elección o usando conceptos de diferentes instituciones como el Departamento Administrativo de la

Función Pública, la Escuela Superior de Administración Pública y la Sala de Consulta del Consejo de Estado.

Es por ello que el presente artículo se realiza desde lo cualitativo y se desarrolla teniendo en consideración un análisis de tipo descriptivo, se hará énfasis en las normas que se expedieron en relación con la elección de los Contralores territoriales, iniciando con lo mencionado en el Inciso 4 del Artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, que modificó el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, el cual establecía que: “Igualmente les corresponde elegir Contralor para período igual al del Gobernador, Alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso administrativo”.

Después de la modificación realizada al artículo 272 de la Carta Política, el inciso cuarto quedó de la siguiente forma:

Los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la Ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Es evidente que cambió la forma de elegir a los Contralores territoriales después de la expedición de este Acto Legislativo, el cual no se ha regulado, en el sentido de cuáles son los lineamientos para realizar la convocatoria, es por ello y ante la falta de reglamentación muchos municipios enviaron consultas al Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, con el fin de dilucidar este vacío normativo.

Después de unos meses el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, expidió los conceptos 2274 y 2276, en los cuales se mencionaba que:

La Sala considera que en la elección de Contralores territoriales a cargo de las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales puede aplicarse por analogía la Ley 1551 de 2012 y su decreto Reglamentario No. 2485 de 2014, sobre concurso público de méritos para la elección de Personeros Municipales y Distritales, con la salvedad de que no habría orden de prelación en la lista de elegibles.

Luego se expidió la Ley 1904 de junio 27 de 2018, la cual menciona que: “Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente Ley se aplicará por analogía”.

Acorde con las anteriores precisiones surge como pregunta, ¿cómo afecta la aplicación de la analogía en elección de los contralores territoriales por la no reglamentación del inciso 4 artículo 272 de la Carta Política ordenado mediante el acto legislativo del 02 de 2015?

Es por esta razón que se considera como objetivo general, conocer la afectación aplicación de la analogía en la elección de los Contralores territoriales por la no reglamentación del Acto Legislativo 02 de 2015, esto conlleva a plantear como primer objetivo específico, comprender los alcances de la aplicación de la analogía y trazar como segundo objetivo específico, realizar la proyección de nuevas soluciones y límites en la aplicación de la analogía.

Para hablar de la aplicación analógica de la ley, es importante mencionar que esta se encuentra prevista en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, de la siguiente manera: “Artículo

8°. Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la Doctrina Constitucional y las reglas generales de derecho”.

Esta disposición, forma parte de un conjunto de reglas generales orientadas a solucionar vacíos legislativos, incongruencia en las leyes, oposición entre Ley anterior y Ley posterior y la forma de hacer el tránsito legal del derecho antiguo al derecho nuevo (artículo 1 de la Ley 153 de 1887), fue declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual indicó que la analogía es la aplicación de la Ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma.

La analogía supone entonces (i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y por tanto, admiten la misma solución en derecho, Si se dan estas condiciones se permite aplicar la ley análoga o semejante.

De esta manera, en el proceso de integración normativa la analogía surge como un mecanismo de expansión del derecho frente a aquellos casos en los que no existe regulación alguna.

En otras palabras la analogía implica atribuir al caso no regulado legalmente, las mismas consecuencias jurídicas del caso reglado similarmente, sin embargo para que dicho razonamiento sea válido jurídicamente se requiere que entre los casos exista una semejanza relevante que además de ser un elemento o factor común a los dos supuestos o que

corresponda a una razón suficiente para que al caso reglamentado normativamente se le haya atribuido esa consecuencia específica y no otra.

Ahora bien, pese a que no existe una prohibición para aplicar las reglas de interpretación normativa de la Ley 153 de 1887, en el ámbito del derecho público su uso es frecuente, ya que permite resolver uno de los problemas básicos de cualquier ordenamiento jurídico como es la innovación del sistema conservando su estructura, permitiendo la adecuación de un sistema constituido por un conjunto de normas fijas, a un medio en constante transformación, no pueden pasarse por alto los límites que se presentan en el caso particular de la analogía, debido a la sujeción de las autoridades administrativas al principio de legalidad. Particularmente la primera y más importante limitación tiene que ver cómo ha advertido el Consejo de Estado, con la imposibilidad de asignar competencias a una autoridad pública por analogía.

El imperio del Derecho frente a la arbitrariedad en el ejercicio del poder, constituye una de las más importantes garantías de las libertades ciudadanas ya que permite la vigilancia y el control de los actos de los agentes del poder. Este principio permite deducir que en un Estado de derecho, no existen poderes implícitos ni competencias deducibles por analogía, circunstancias que desvirtúan su esencia, el ejercicio de las potestades públicas conferido por el ordenamiento jurídico a determinada autoridad es indelegable e intransferible, salvo norma que lo autorice expresamente y finalmente que las potestades públicas no son negociables ni transigibles, por cuanto constituyen manifestación directa de la naturaleza soberana del Estado.

También por virtud del principio de legalidad y de las garantías al debido proceso, la jurisprudencia ha considerado que la analogía tiene restricciones en materia tributaria, sancionatoria, de inhabilidades e incompatibilidades y en general cuando se utiliza para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas o prohibitivas.

Por lo demás, si la analogía se aplica dentro del marco del principio de legalidad y con respeto del debido proceso y los derechos fundamentales de los ciudadanos, es una herramienta válida para solucionar también problemas jurídicos en el ámbito del derecho administrativo. Debe recordarse como se señaló la Corte Constitucional, en la analogía no hay apartamiento o separación de la Ley sino precisamente lo contrario, es decir, que la reafirmación de una determinada situación será regida por una norma legal que regula una hipótesis, en esencia responde a la misma razón jurídica de aquella que se debe atender. Así en el razonamiento por analogía el operador jurídico, que en el caso analizado serían las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, tendría que decidir en una determinada situación si es el caso, de aplicar la Ley.

Sobre este último aspecto la Corte Constitucional reiteró recientemente que cuando se recurre a la analogía legis o a la analogía iuris, para resolver una determinada cuestión de derecho, en realidad se aplica la “Ley” pues las soluciones que surgen en virtud de la aplicación de la primera forma de analogía y las reglas generales del derecho que resultan de la segunda, constituyen una genuina expresión del imperio de la ley. De este modo se ha aclarado que la analogía NO es una fuente subsidiaria del derecho, como la doctrina Constitucional o los principios generales del derecho, que también se mencionan en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 y se aplican en ausencia de referentes normativos sino que queda comprendida en el mandato superior de sujeción a la “Constitución y la ley”

En consecuencia cuando la competencia administrativa existe, de lo que se trata es de establecer el procedimiento para su aplicación, como sucede en el caso que se revisa, la analogía puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la función asignada más aun cuando esta tiene rango Constitucional.

De hecho el propio legislador ha previsto que las autoridades administrativas no puedan invocar la falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias, pues para ese efecto ha establecido uno general (marco) aplicable en ausencia de una norma especial (artículos 2º y 34 CPACA). Por tanto, bien sea por virtud de la aplicación analógica de una Ley similar o de la aplicación supletiva del CPACA, siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa, pues debe recordarse que las autoridades públicas también son responsables por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Además, el propio CPACA consagra principios orientadores como lo indica su artículo 3º sirven a las autoridades para interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

Así las cosas y como quiera que según lo analizado anteriormente la convocatoria pública de los artículos 126 y 272 de la Constitución Política, responde en esencia a los mismos principios y finalidades de los concursos públicos de méritos, en uno de sus pronunciamientos la Sala de Consulta del Consejo de Estado considero perfectamente viable que mientras el Congreso de la República regula de manera específica la materia, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales cumplan la función

Constitucional de elegir Contralores Territoriales mediante la aplicación analógica de las normas que regulan los concursos, con la salvedad, como se dijo, de que no habría orden de prelación en la lista de elegibles. Lo contrario no aplicar la Reforma Constitucional o dar completa liberalidad a los órganos electores para adelantar las convocatorias públicas dirigidas a seleccionar los candidatos a Contralor, iría en contra del carácter vinculante de la Constitución y del efecto útil de la norma, además desconocería precisamente, el Principio de Legalidad.

2. METODOLOGIA

El enfoque que se aplicó en el presente artículo es cualitativo y de tipo descriptivo porque se parte de una situación real que permite realizar un diagnóstico general sobre la aplicación de la analogía por la no reglamentación de la elección de contralores territoriales, tal como se evidencio en la matriz se observó cuáles fueron los cambios introducidos con la expedición del Acto Legislativo 02 de 2015 y si se afectó el principio de legalidad con la aplicación de la analogía, por medio de los instrumentos evidenciados en la matriz se realizó un análisis de la aplicación de la analogía mediante diferentes aspectos y conceptos emitidos por el Consejo de Estado, y otros entes Gubernamentales.

Un aspecto importante que planteo el artículo, es hasta donde la aplicación de la analogía como método de integración jurídica es adaptable, puesto que es un método por el cual una forma jurídica, se extiende por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella, uno de los análisis menciona que esta aceptado que la analogía, es fuente de creación o producción de derecho pero no es fuente de conocimiento, no forma parte del derecho positivo, pero aun así hay quienes afirman, que aquellos ordenamientos que en forma clara se dice; que las Leyes se aplicaran analógicamente.

TITULO	PREGUNTA DE INVESTIGACION	OBJETIVO	METODOLOGIA	INSTRUMENTOS	RESULTADOS	DOCUMENTOS CONSULTADOS
<p>APLICACIÓN DE LA ANALOGÍA EN ELECCIÓN DE LOS CONTRALORES TERRITORIALES POR LA NO REGLAMENTACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015</p>	<p>¿Cómo afecta la aplicación de la analogía en elección de los Contralores Territoriales por la no reglamentación del inciso 4 del artículo 272 de la Carta Política, ordenado mediante el Acto Legislativo del 02 de 2015?</p>	<p>GENERAL 1. conocer la afectación en la aplicación de la analogía en elección de los Contralores Territoriales por la no reglamentación del Acto Legislativo 02 de 2015</p>	<p>CUALITATIVA</p>	<p>Análisis de contenidos de la Corte Constitucional, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, artículos extractados de internet,</p>	<p>Teniendo en consideración los interrogantes planteados en la aplicación de la analogía, se menciona que su utilización es procedente cuando los aspectos jurídicos que las diferencian son irrelevantes, en por esto que surgen cuestionamientos como hasta donde es irrelevante aplicar la analogía una y otra vez, pues en el tema investigado se ha aplicado la analogía en primer lugar con el proceso de elección de los Personeros y en segundo lugar se ha ordenado por el Legislativo la aplicación de la analogía con el proceso del Contralor General de la Nación. No se crea entonces inseguridad jurídica al aplicarla analogía una y otra vez al mismo proceso, acaso no sería más viable y jurídicamente acertado, expedir las Leyes y regular las normas que lo requieran de manera específica y dentro de un tiempo determinado. En las actuaciones del Legislativo se observa una falta de compromiso o desconocimiento al dictar Leyes pues rigen en forma</p>	<p>Necesidad de los decretos reglamentarios para la aplicación de las leyes.html, recuperado de https://www.gerencie.com Nación articulo consejo de estado explica como debe elegirse nuevos contralores/4566923 recuperado de https://www.semana.com Acto legislativo 02 de 2015, Secretaria del Senado de la Republica de Colombia recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_02_2015.html Conceptos del Concejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil 2274 y 2276. (Consejo de Estado Colombiano recuperado de http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2018/09/CM.pdf) Circular Conjunta No. 100-005-2015. Departamento Administrativo de la Función Pública Recuperado de http://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/temas/leyes Concepto principios del derecho natural Corte Constitucional recuperado de (http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-284-15.htm) Sentencia No. C-083/95, Corte Constitucional recuperado de (http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-083-95.htm) Algunas tesis sobre la Analogía recuperado de (file:///C:/Users/USUARIO/3D%20Objects/algunas-tesis-sobre-la-analogia-en-el-derecho.pdf)</p>

					parcial después de su expedición, ello se debe a la falta reglamentación de las normas que exigen se expidan los Decretos Reglamentarios para su posterior aplicación.	
		<p>ESPECIFICOS</p> <p>1. Comprender los alcances de la aplicación de la analogía</p> <p>2. Proyectar nuevas soluciones y límites en la aplicación de la analogía.</p>	<p>DESCRIPTIVA</p>	<p>Se revisaron los contenidos de la Corte Constitucional, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, artículos extractados de internet con el fin de tener una mejor comprensión del tema.</p>	<p>Se realizó una descripción del proceso de elección de los Contralores Territoriales, antes y después de la expedición del acto Legislativo 02 de 2015, y se analizó el alcance y límites en la aplicación de la analogía en los casos en los que no se reglamentan las Leyes</p>	

3. RESULTADOS

Después del análisis de la información obtenida para realizar el presente estudio, se percibe que la aplicación de la analogía, acorde con el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Presidente de la República, reglamentar las Leyes, mediante la expedición de actos administrativos obligatorios o necesarios para detallar y desarrollar el contenido de la Ley.

Los Decretos Reglamentarios Obligatorios, son los que en el mismo ordenamiento jurídico se remite o autoriza su aplicación conforme a lo dispuesto en el reglamento (ordenado por el Gobierno Nacional), es decir, la Norma es inaplicable hasta que sea reglada, adicionalmente están los **Decretos Reglamentarios Necesarios**, que observan el contenido implícito y la finalidad específica de la Ley que permite cumplir con la intención del legislador, cabe anotar que también existen los **Decretos Reglamentarios Innecesarios** que se ocupan de transcribir el texto de la Norma.

El límite de la facultad reglamentaria, está en la Ley que se regula, porque es ella la que establece el marco dentro del cual se debe ejercer, en ese sentido los Decretos Reglamentarios no podrán legislar en temas de exclusiva competencia del Congreso de la República.

Quedó claro que los Decretos Reglamentarios gozan de la presunción de legalidad, siendo de obligatorio cumplimiento una vez sean expedidos por el Gobierno Nacional, sin importar que contradigan o modifiquen el contenido de la Ley (ilegales), siendo necesario solicitar su nulidad ante el Consejo de Estado.

Conforme a lo señalado en los párrafos anteriores se evidencio que en la mayoría de los casos las leyes se deben aplicar a partir de la fecha de su promulgación sin tener que esperar su reglamentación (Decreto Reglamentario) porque no es necesaria ni obligatoria, en los eventos que la misma ley lo señale (conforme reglamentación Gobierno Nacional) o sea necesario consultar el espíritu de la norma, en esos dos casos no se podrá aplicar la ley hasta que se expida el respectivo reglamento.

En el específico caso de la elección de los Contralores Territoriales y acorde con las anteriores precisiones, no se podría realizar la elección de los Contralores hasta tanto el Gobierno Nacional reglamente de manera específica la elección de estos funcionarios, pues el proceso de convocatoria pública no está definido para este tipo de cargos.

4. DISCUSION

El contenido de las leyes no reglamentadas adquiere creciente interés en razón de la necesidad de asegurar que la producción legislativa se haga operativa y cumpla con su objetivo principal, cual es la de normar los aspectos de la realidad sobre los que pretende incidir, esto en virtud a que una norma sin su debida y oportuna reglamentación se vería impedida de lograr su cometido.

Esta precisión es importante ya que como se observa en los instrumentos de la matriz, existen casos en los cuales se emiten disposiciones que abordan diferentes aspectos de una Ley, pero no cumplen con el requisito de su reglamentación propiamente dicho, se evidencia también como la figura de la analogía se aplica en estos casos.

Asimismo debe tomarse en consideración que cuando una Ley señala que se debe expedir su reglamentación, sin indicar un plazo definido para ello, no puede considerarse que la reglamentación es potestativa, más aún cuando en la fórmula legal existe mandato imperativo de ello.

Uno de los efectos de la existencia de Leyes no reglamentadas es que estas verían neutralizadas pues requieren de un conjunto de dispositivos reglamentarios que les transfieren operatividad, lo que al final para efectos prácticos es como si la Ley no existiese.

Esto ha dado lugar a la práctica Legislativa, según la cual en muchos casos las Leyes tienen carácter enunciativo, dejándose al reglamento ingresar a los niveles de detalle y a las normas de procedimiento y otras necesarias para su aplicación.

Frente a los riesgos que implica aprobar una Ley que no podrá entrar en total vigencia, dada la posibilidad de que el reglamento no se apruebe a tiempo, se han propuesto fórmulas suspensivas con las que se logra que cuando la Ley entra en vigencia, ésta ya se encuentre debidamente reglamentada y por lo tanto completa.

Las fórmulas permisivas, en cambio admiten que la Ley empiece a regir en forma parcial, dificultando su aplicación y ocasionando inseguridad jurídica.

Sin embargo existe el criterio contrario por el cual la norma suspensiva implica dejar en manos del Ejecutivo la vigencia de la Ley, esto hace necesario encontrar una fórmula intermedia que permita lograr que las Leyes se reglamenten a partir de un mandato no suspensivo y sean efectivamente reglamentadas y lo que sería mejor dentro del plazo señalado.

Para afrontar esta tarea se requiere llevar un compendio de las Leyes a reglamentar y hacer el seguimiento respectivo, esto para las Leyes que se dicten de ahora en adelante.

Pero como el problema grueso está en las Leyes ya dictadas, será menester revisarlas una a una por períodos trimestrales y cursar oficios a los Ministros del sector al cual corresponden, a efectos de conocer si los reglamentos están en proceso de confección, la respuesta permitirá de un lado, conocer las normas reglamentarias e incorporarlas al Registro de Leyes Vigentes, que es la culminación del proceso hacia el ordenamiento de la Legislación.

Una Ley sin reglamentar puede originar situaciones de inseguridad jurídica y la aplicación de la analogía sin el lleno de los requisitos legales genera una percepción de que las normas no se cumplen ni se respetan, estos problemas comienzan desde los aspectos más elementales, como es el caso de que las propias normas establecen plazos para su reglamentación, mandato que no es cumplido por el Poder Ejecutivo.

Teniendo en consideración la anterior se plantean varios interrogantes puesto que la analogía se aplica cuando los aspectos jurídicos que las diferencian son irrelevantes, entonces hasta donde es irrelevante aplicar la analogía una y otra vez, pues en el tema investigado se ha aplicado la analogía en primer lugar con el proceso de elección de los Personeros y en segundo lugar se ha ordenado por el Legislativo la aplicación de la analogía con el proceso del Contralor General de la Nación.

No se crea entonces inseguridad jurídica al aplicarla analogía una y otra vez al mismo proceso, acaso no sería más viable y jurídicamente acertado, expedir las Leyes y regular las normas que lo requieran de manera específica y dentro de un tiempo determinado.

En las actuaciones del Legislativo se observa una falta de compromiso o desconocimiento al dictar Leyes pues rigen en forma parcial después de su expedición, ello se debe a la falta reglamentación de las normas que exigen se expidan los Decretos Reglamentarios para su posterior aplicación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Necesidad de los decretos reglamentarios para la aplicación de las leyes.html, recuperado de <https://www.gerencie.com>

Nacion articulo consejo de estado explica como debe elegirse nuevos contralores/4566923 recuperado de <https://www.semana.com>

Acto legislativo 02 de 2015, Secretaria del Senado de la Republica de Colombia recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_02_2015.html

Conceptos del Concejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil 2274 y 2276. (Consejo de Estado Colombiano recuperado de <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2018/09/CM.pdf>)

Circular Conjunta No. 100-005-2015. Departamento Administrativo de la Función Pública Recuperado de <http://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/temas/leyes>

Concepto principios del derecho natural Corte Constitucional recuperado de (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoría/2015/C-284-15.htm>)

Sentencia No. C-083/95, Corte Constitucional recuperado de (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoría/1995/C-083-95.htm>)

Algunas tesis sobre la Analogía recuperado de (file:///C:/Users/USUARIO/3D%20Objects/algunas-tesis-sobre-la-analoga-en-el-derecho-.pdf)